

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

1955

CIENCIA • ARTE • LIBERTAD



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

**REGLAMENTO DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Son estudios de postgrado los que se realizan después de terminar una licenciatura y tienen como finalidad la formación de profesionales, académicos e investigadores del más alto nivel en las diferentes áreas del conocimiento. Están organizados en forma de programas de estructura flexible y procuran la participación conjunta de las unidades académicas que desarrollen disciplinas o ramas afines del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a los lineamientos generales que, dentro del marco de sus atribuciones, formulen los consejos académicos del postgrado respectivo.

Artículo 2. La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca ofrece programas de postgrado en tres niveles educativos: Especialización, Maestría y Doctorado.

Al terminar los estudios de postgrado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la Institución otorga a sus egresados el diploma de la especialidad respectiva, el grado de Maestro o bien el grado de Doctor.

Artículo 3. La Especialización tiene como objetivos:

- I. Profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación.
- II. Habilitar al alumno para el estudio y solución de problemas concretos que se presentan en el área de conocimiento y en el espacio ocupacional específico.
- III. Desarrollar conocimientos y habilidades de una disciplina básica o actividades específicas de una de las áreas de la profesión.

Artículo 4. La Maestría tiene como objetivos:

- I. Proporcionar herramientas teóricas, metodológicas y técnicas en una disciplina o área interdisciplinaria para la aplicación, generación o transmisión de nuevo conocimiento.
- II. Profundizar en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos de una disciplina o área interdisciplinaria para ponerlos en práctica en el desempeño profesional.
- III. Comprender y proponer soluciones a problemas y necesidades científicas y sociales en relación con el área de competencia.

Artículo 5. El Doctorado tiene por objeto formar recursos humanos capaces de generar, aplicar y transmitir conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo sustentable regional y nacional.

Artículo 6. Las unidades académicas [Escuelas, Facultades e Institutos] serán responsables de los programas de postgrado y para darle mayor impulso a este nivel de estudios coordinarán sus actividades con la Dirección de Estudios de Postgrado dependiente de la Secretaría Académica de la Universidad.

Para ser consideradas participantes en un programa de postgrado, las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos], deberán tener al menos el número mínimo de académicos de carrera acreditados como tutores que establezca el programa, contar con la infraestructura y el personal docente necesarios para realizar las actividades académicas y de investigación del programa y poner a disposición de los alumnos y del personal académico del programa los recursos con que cuentan, bajo reglas previamente convenidas.

El mínimo de profesores para iniciar un programa de especialidad o maestría será de cuatro profesores investigadores con grado en el área de que se trate, en el caso del doctorado el número requerido será de seis profesores investigadores con grado de doctor en el área de que se trate.

Artículo 7. En cada programa de postgrado las unidades académicas participantes deben constituir un Consejo Académico, el cual será responsable de la conducción del mismo.

Artículo 8. Los programas de postgrado deben contener:

- I. El nombre del programa.
- II. El plan de estudios.
- III. Las normas operativas.
- IV. El diploma o grado que se otorga al terminar el programa.
- V. El número mínimo de tutores/por alumno.
- VI. Las unidades académicas participantes y sus responsabilidades.
- VII. Las características de las unidades académicas que participan en el programa.
- VIII. La lista de tutores y profesores con sus unidades de adscripción.

Artículo 9. El plan de estudios debe contener:

- I. La fundamentación académica del programa.
- II. Los campos del conocimiento que comprende.
- III. Las actividades académicas y de investigación que lo conforman, con su correspondiente valor en créditos, cuando sea el caso.

- IV. Los requisitos académicos para ingresar al programa.
- V. El tiempo en que el alumno debe cubrir la totalidad de las actividades académicas y de investigación, con sus respectivos créditos.
- VI. Los requisitos de permanencia en el programa y de obtención del diploma o grado.
- VII. Los requisitos de evaluación y de temporalidad de cada semestre o año del programa.
- VIII. Los requisitos mínimos para ser profesor o director de tesis.
- IX. El procedimiento de evaluación para obtener el diploma o grado correspondiente.

Artículo 10. Las normas operativas deberán contener lo siguiente:

- I. El procedimiento de selección para determinar si el aspirante tiene la formación necesaria y la capacidad académica para desarrollar las actividades del programa.
- II. Los procedimientos para la operación de las tutorías.
- III. La conformación del Consejo Académico de Programa y sus procedimientos de operación.
- IV. Aquellos otros elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del programa.

Artículo 11. Para ingresar a un programa de postgrado, los aspirantes deberán cumplir lo siguiente:

- I. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios, los cuales deben aparecer en la convocatoria respectiva.
- II. Recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el Consejo Académico de Programa, después de sujetarse al proceso de selección establecido en las normas operativas del programa.
- III. Demostrar, para los estudios de maestría y doctorado, y en aquellos de especialización que lo requieran, cuando menos la comprensión de un idioma diferente al español, de entre los señalados en el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito.
- IV. Demostrar un conocimiento suficiente del español, cuando no sea la lengua materna del aspirante.

Artículo 12. Las actividades académicas previstas en los planes de estudio de Especialización, Maestría y Doctorado tendrán un valor en créditos, expresado en números enteros, que se computará de la siguiente forma:

- I. En las actividades que impliquen enseñanza teórica, por cada ocho horas de clase corresponderá un crédito.
- II. En las actividades de enseñanza práctica o experimental, por cada dieciséis horas de clase o práctica corresponderá un crédito.
- III. El valor en créditos de actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada, se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración.
- IV. Las tesis de Maestría o de Doctorado y el examen general de conocimientos no tendrán valor en créditos, sin embargo serán un requisito indispensable para la obtención del grado.

Artículo 13. En ningún caso se concederán exámenes extraordinarios. El Consejo Académico de Programa podrá establecer mecanismos alternos de evaluación cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tiene derecho.

Artículo 14. Cuando un alumno haya concluido los plazos para permanecer inscrito en un programa de maestría o doctorado, y sólo con el fin de presentar el examen de grado, el Consejo Académico de Programa podrá autorizar por una sola ocasión la reinscripción de un alumno, previa opinión favorable del director de tesis y del comité de tutorías, en su caso.

Artículo 15. La contratación de profesores de asignatura para la impartición de cursos de postgrado estará a cargo de las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] participantes.

El Coordinador de un programa de postgrado, con la opinión favorable del Consejo Académico de Programa, podrá realizar la contratación, con el visto bueno del Director de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto].

CAPÍTULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 16. Los planes de estudio de especialización deben tener, cuando menos, 48 créditos de actividades académicas o el equivalente a dos semestres.

Artículo 17. En los programas de especialización se podrá constituir un Consejo Académico de Apoyo a la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto], mismo que será definido por el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 18. Para cada programa de especialización, el Director de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] participante designará a un Coordinador cuyas funciones serán definidas por el Consejo Técnico, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 19. Los alumnos de especialización contarán con tutoría. Las funciones y requisitos académicos de los tutores deberán quedar definidos en el programa correspondiente.

Artículo 20. La permanencia en los estudios de especialización se sujetará a los plazos previstos en el plan de estudios.

Artículo 21. Para obtener el diploma de especialización será necesario haber cubierto los créditos del respectivo plan de estudios y aprobado el examen de especialización correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MAestrÍA Y DOCTORADO

SECCIÓN I DE LOS ESTUDIOS DE MAestrÍA

Artículo 22. Los planes de estudio de Maestría deberán tener un mínimo de 70 créditos de actividades académicas o el equivalente a cuatro semestres. De los 70 créditos, no menos de 40 deberán corresponder a cursos formales de postgrado que proporcionen una sólida formación disciplinaria.

Artículo 23. Las actividades académicas de los alumnos de maestría comprenderán los cursos, seminarios, talleres y aquellas otras que fortalezcan una sólida formación académica en los conocimientos generales de la disciplina y en los específicos del campo de interés del alumno; así como el trabajo que conduzca a la tesis de maestría o a la preparación del examen general de conocimientos, según lo determine el plan de estudios.

Artículo 24. Los planes de estudio de Maestría deben incluir los objetivos, el perfil de ingreso y egreso, el mapa curricular, el número de horas por asignatura o módulo, el valor de los créditos, los sistemas de evaluación y las formas de titulación.

Artículo 25. La duración máxima prevista en los planes de estudio de maestría escolarizada será de cuatro semestres para alumnos de tiempo completo. En las maestrías semiescolarizadas, la duración máxima prevista es de tres años.

La permanencia en los estudios de maestría se sujetará a los plazos que establecen los planes de estudios. Sólo en casos excepcionales, y previa recomendación favorable del comité de tutorías, el Consejo Académico de Programa podrá autorizar la permanencia de un alumno hasta por dos semestres adicionales a lo señalado en el plan de estudios.

Artículo 26. Para permanecer inscrito en los estudios de maestría será necesario que el alumno realice satisfactoriamente las actividades académicas del plan de estudios y obtenga una calificación aprobatoria en cada evaluación semestral.

Artículo 27. Para obtener el grado de Maestro será necesario haber cubierto el total de los créditos y demás requisitos previstos en el respectivo plan de estudios y aprobar el examen de grado, que consistirá en la defensa de la tesis o en la presentación de un examen general de conocimientos teórico y práctico, según el caso, mismo que será formulado por especialistas o expertos, integrados bajo la coordinación del Consejo Académico de Programa.

Artículo 28. La tesis de maestría deberá corresponder a un proyecto de investigación original, de aplicación docente o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos del programa. Será defendida en examen público ante un jurado.

Artículo 29. Los jurados de los exámenes de maestría serán nombrados por el Consejo Académico de Programa y se integrarán con tres sinodales para exámenes con réplica de tesis y con cinco cuando se trate de exámenes generales de conocimientos, así como con dos sinodales suplentes, en ambos casos.

En la integración del jurado se propiciará la participación de sinodales que sean profesores del programa de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto]. Los sinodales deberán contar al menos con el grado de maestro.

Será requisito previo para exámenes con réplica de tesis, que al menos cuatro sinodales hayan emitido una opinión favorable, en términos de que la tesis reúne los requisitos establecidos por el Consejo Académico de Programa.

Artículo 30. Las modalidades del examen de grado, las características de la tesis de maestría y las características del examen general de conocimientos, en su caso, deberán quedar establecidas en el plan de estudios correspondiente.

SECCIÓN II DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

Artículo 31. Los planes de estudio de doctorado deberán tener, por lo menos, 105 créditos de actividades académicas y de investigación o el equivalente a seis semestres.

Artículo 32. Las actividades académicas serán consignadas en el plan de estudios y comprenderán:

- I. La investigación original que conduzca a la tesis doctoral.
- II. Las estancias, los cursos, seminarios, talleres, actividades docentes y aquellas otras que proporcionen una sólida formación académica en los conocimientos generales de la disciplina y en los específicos del campo de interés del alumno.

Artículo 33. Para ingresar a un programa de doctorado, los aspirantes deben contar con grado de maestría en el área de conocimiento contemplada en el plan de estudios correspondiente y apruebe sus evaluaciones semestrales con una calificación mínima de 8.0.

La permanencia en los estudios de doctorado se sujetará a los plazos que en forma específica establece el plan de estudios. Sólo en casos excepcionales, y previa recomendación favorable del comité de tutorías, el Consejo Académico de Programa podrá autorizar la permanencia de un alumno hasta por cuatro semestres adicionales a lo señalado en el plan de estudios.

Artículo 34. Se considera que un alumno es candidato al grado de doctor cuando haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas o cubierto el total de los créditos comprendidos en el plan de estudios y demuestre que cuenta con una sólida formación académica y capacidad para la investigación. El procedimiento para la evaluación y el plazo para llevarla a cabo serán establecidos en el plan de estudios.

En caso que la evaluación para la candidatura al grado resulte negativa, el Consejo Académico de Programa podrá autorizar una segunda y última evaluación, la que deberá realizarse en el plazo de un año.

Artículo 35. Para obtener el grado de doctor se requerirá haber obtenido la candidatura al mismo, aprobar el examen de grado, en el cual se defenderá la tesis doctoral. Los jurados de los exámenes doctorales se integrarán con cinco sinodales titulares y dos suplentes, nombrados por el Consejo Académico de Programa.

Será requisito previo al examen de grado que al menos cinco sinodales hayan emitido una opinión favorable, en términos de que la tesis reúne los requisitos para ser presentada y defendida en el examen correspondiente.

SECCIÓN III DE LAS TUTORIAS

Artículo 36. A todos los alumnos inscritos en programas de maestría y doctorado se les asignará un tutor principal y a los de doctorado, además, un comité de tutorías. En los programas de maestría, el Consejo Académico de Programa podrá asignar comités de tutorías si es necesario.

Artículo 37. Podrá ser tutor el profesor o investigador, de la UABJO o de otra institución, que sea acreditado por el Consejo Académico de Programa y que reúna además los siguientes requisitos:

Para tutores de maestría:

- I. Contar con el grado de maestría o doctorado en el área disciplinaria correspondiente.

- II. Estar dedicado a actividades académicas o profesionales y de investigación relacionadas con la disciplina de la maestría.
- III. Tener una producción académica o profesional reciente, demostrada por producción intelectual de alta calidad o por obra académica o profesional reconocida.
- IV. Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios del programa.

Para tutores de doctorado:

- I. Contar con el grado de doctor en el área disciplinaria correspondiente.
- II. Estar dedicado conjuntamente a la docencia y a la investigación, para la formación de recursos humanos, como actividades principales.
- III. Tener una producción académica reciente, demostrada por producción intelectual de alta calidad, derivada de su trabajo de investigación, publicada en revistas indexadas.
- IV. Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios del programa.

Cuando el programa incluya maestría y doctorado, un tutor podrá ser acreditado exclusivamente para la maestría o para ambos.

Artículo 38. El tutor principal tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, el plan individual de actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir la tesis de grado o de supervisar el trabajo de preparación del examen general de conocimientos.

El comité de tutorías conocerá y avalará el proyecto de tesis y el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno, y evaluará semestralmente su avance. Como resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan el proyecto de tesis.

SECCIÓN IV DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE PROGRAMA

Artículo 39. En cada Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto) o programa de maestría y de doctorado se constituirá un Consejo Académico de Programa impar integrado de acuerdo con el área de conocimiento y estará formado por:

- I. El Coordinador de postgrado de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto), que tenga grado de maestría o doctorado en el área disciplinaria del programa de postgrado.
- II. El Coordinador del programa y el de postgrado de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto], en su caso.
- III. Tres de los académicos del postgrado con mejor perfil académico y el mayor grado.

Artículo 40. El Consejo Académico de Programa tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Dictaminar, con base en este Reglamento el ingreso de los alumnos al programa.
- II. Aprobar la asignación, para cada alumno, del tutor principal y del comité de tutorías, de acuerdo con el presente Reglamento.
- III. Aprobar la asignación de jurados para examen de grado, a propuesta del tutor principal o el comité de tutorías respectivo.
- IV. Decidir sobre las solicitudes de cambio de tutor principal, comité de tutorías o jurado de examen de grado.
- V. Aprobar la incorporación de nuevos docentes y tutores y actualizar periódicamente el padrón de profesores y tutores acreditados en el programa.
- VI. A propuesta del Coordinador del programa, designar a los profesores de los cursos y proceder, en su caso, a su contratación.
- VII. Promover solicitudes de apoyo financiero para el programa de postgrado por medio de proyectos de investigación.
- VIII. Aprobar la actualización de los contenidos temáticos de los cursos, haciéndolo del conocimiento del consejo académico del área respectiva.
- IX. Proponer modificaciones al programa de postgrado, las cuales serán sometidas a la aprobación del Consejo Técnico de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto), previo dictamen del Consejo Académico de Área.
- X. Someter a la validación del respectivo Consejo Académico de Área las propuestas de modificación de las normas operativas del programa.

- XI. Celebrar una reunión anual de evaluación y planeación del programa, en la cual el Coordinador presentará el informe de actividades y el plan de trabajo. A esta reunión asistirá el Director de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto)
- XII. Establecer los comités que considere adecuados para el buen funcionamiento del programa, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el mismo.
- XIII. Resolver las diferencias académicas que surjan entre el personal académico o entre los alumnos, con motivo de la realización de las actividades del programa.
- XIV. Solicitar al Consejo Académico de Área, la supresión o cancelación de programa, por causa plenamente justificada.
- XV. Las demás que establece este Reglamento y la legislación universitaria.

Artículo 41. En los programas de postgrado en que participen dos o más unidades académicas [escuelas, facultades o institutos], el Coordinador del programa será designado o removido por el Rector, a propuesta de los directores de las unidades académicas participantes.

En los programas de postgrado en que participe una sola Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto], el Coordinador del programa será designado o removido por el Director de la Unidad, después de escuchar la opinión de los profesores.

El Coordinador durará en su cargo dos años para las maestrías y tres para los doctorados y podrá ser designado para periodos adicionales.

Artículo 42. El Coordinador del programa será el secretario del Consejo Académico de Programa y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar y coordinar las reuniones del Consejo Académico de Programa previo acuerdo con el Director de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] y ejecutar sus resoluciones.
- II. Coordinar las actividades académico-administrativas y de apoyo para el buen desarrollo de los estudios de postgrado en la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto].
- III. Promover, coordinar y apoyar la vinculación de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] con otras afines, en materia de postgrado.
- IV. Proponer al Consejo Académico de Programa los profesores de los cursos del programa.

- V. Proponer al Consejo Académico de Programa un Plan de Desarrollo del postgrado que abarque las necesidades materiales y de recursos humanos.
- VI. Representar al Director, cuando así se lo solicite, en los consejos académicos en que participa la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto].
- VII. Apoyar la labor de profesores y tutores acreditados en programas de postgrado con adscripción en la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] y mantener al día la información correspondiente.
- VIII. Coordinar las actividades académicas y organizar los cursos del programa, en colaboración, en su caso, con los responsables de estudios de postgrado de las unidades académicas [escuelas, facultades o institutos] y con los responsables de docencia y formación de recursos humanos de las unidades académicas participantes.
- IX. Hacer del conocimiento de los consejos técnicos y directores correspondientes los acuerdos del Consejo Académico de programa, sobre las actualizaciones a los contenidos temáticos de los cursos y las dispensas de grado.
- X. Notificar a los directores correspondientes la acreditación como profesores y tutores, de los académicos de sus respectivas unidades [escuelas, facultades o institutos].
- XI. Convocar al Consejo Académico de Programa a la reunión anual de evaluación y planeación de las actividades académicas del programa, en la que deberá presentar un informe de actividades y un plan de trabajo.
- XII. Proponer y gestionar en coordinación con los directores de las unidades académicas [escuelas, facultades o institutos] participantes, las solicitudes de apoyo financiero para el programa de postgrado.
- XIII. Presentar anualmente a las autoridades de la Administración Central el informe técnico y financiero.

Artículo 43. Los requisitos para ser Coordinador de un programa de postgrado o representante de los académicos en el Consejo Académico de Programa son:

- I. Tener grado de maestría como mínimo para los programas de Maestría; y grado de Doctor para los programas de Doctorado.
- II. Estar acreditado como profesor o tutor del programa de postgrado.

- III. Ser profesor investigador titular de tiempo completo en la UABJO.
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubiesen sido sancionadas.
- V. Los adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios.

Artículo 44. Los representantes de los académicos ante el Consejo Académico de Programa durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 45. El Consejo Académico de Programa dará de baja a los representantes de los académicos que no cumplan con sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN I DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 46. Los consejos técnicos de las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] tendrán, en relación con los estudios de postgrado, las siguientes atribuciones:

- I. Conocerán y aprobarán los proyectos para la creación de programas de postgrado dictaminados por el Consejo Académico de Área correspondiente.
- II. Revisarán las modificaciones de los programas a propuesta del Consejo Académico de Programa correspondiente.
- III. Enviarán al Honorable Consejo Universitario para su aprobación los proyectos de nuevos programas de postgrado y las modificaciones a los programas existentes.
- IV. Conocerán los informes de los coordinadores de los programas de postgrado en que participa la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto].
- V. Opinarán sobre los lineamientos generales y el plan de desarrollo estratégico de los estudios de postgrado que formulen los consejos académicos correspondientes.

SECCIÓN II

DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 47. Los directores de las unidades académicas [escuelas, facultades o institutos] participantes tendrán, con relación a los estudios de postgrado, las siguientes atribuciones:

- I. Designar al Coordinador de Postgrado, quien presidirá el Consejo Académico de Programa y asistirá a las reuniones de Consejo Académico de Área. Dicho coordinador debe ser profesor de postgrado con grado de Maestría o Doctorado en el área correspondiente.
- II. Nombrar a los coordinadores de los programas de postgrado en los que participe solamente su Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto], entre los profesores – investigadores de postgrado que cumplan con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.
- III. Proponer al Rector candidatos a Coordinador del programa cuando este se desarrolle con la participación de varias unidades académicas, quienes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.

SECCIÓN III

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Artículo 48. Las áreas de conocimiento en las que quedan incluidos todos los programas de postgrado abarcan a todas las unidades académicas de enseñanza superior y son:

- I. El Área de Ciencias Naturales y Exactas, integrada por la Facultad de Ciencias Químicas y la Escuela de Ciencias.
- II. El Área de Ciencias de la Salud, integrada por la Facultad de Medicina y Cirugía, Facultad de Odontología, Escuela de Medicina, Veterinaria y Zootecnia y Escuela de Enfermería.
- III. El Área de Ciencias Sociales y Administrativas, integrada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Contaduría y Administración, Instituto de Investigaciones Sociológicas y Economía del Sistema de Universidad Abierta.
- IV. El Área de Educación y Humanidades, integrada por la Facultad de Idiomas, Instituto de Investigaciones en Humanidades e Instituto de Ciencias de la Educación.
- V. El Área de Arquitectura, diseño y urbanismo, integrada por la Facultad de Arquitectura 5 de Mayo, Facultad de Arquitectura C. U. y Escuela de Bellas Artes.

Artículo 49. Por cada área de conocimiento se integrará un Consejo Académico del Área de Postgrado, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario Académico quien fungirá como su presidente.
- II. El Director de Investigación y Postgrado, quien fungirá como secretario.
- III. Los coordinadores de postgrado de las unidades académicas.
- IV. Los coordinadores de programa de postgrado de las unidades académicas.
- V. Dos representantes profesores – investigadores por cada programa de postgrado, que sean tutores del mismo.

Artículo 50. Los consejos académicos de Área tendrán, en relación con los estudios de postgrado, las siguientes atribuciones:

- I. Formular los lineamientos generales y el plan de desarrollo estratégico de los estudios de postgrado del área y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- II. Evaluar los programas de postgrado del área y proponer medidas para su fortalecimiento.
- III. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización, suspensión y cancelación de programas de estudios de postgrado.
- IV. Revisar y, en su caso, aprobar en lo general la creación, modificación, suspensión o cancelación de programas de estudio de postgrado en su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Honorable Consejo Universitario.
- V. Definir las modalidades y procedimientos de exámenes para obtener el grado y aplicar en su caso el Reglamento de Titulación Profesional.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS ASESORES EXTERNOS

Artículo 51. Cada Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] que participe en programas de postgrado, podrá constituir un Consejo Asesor Externo de estudios de postgrado integrado por tres profesores – investigadores de otras universidades o institutos de investigación, de reconocido prestigio nacional e internacional y con perfil del área de conocimiento correspondiente.

Artículo 52. El Consejo Asesor Externo de estudios de postgrado de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sugerir al Consejo Académico de Programa políticas académicas generales de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto] en lo referente a los programas de postgrado que desarrolla, así como sobre la vinculación de estos con los programas de investigación de la Unidad respectiva.
- II. Sugerir procedimientos que ayuden al buen desarrollo de la investigación y de los estudios de postgrado en la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto].

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta UABJO, órgano informativo de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

Segundo. En un término de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este ordenamiento, todos los programas de postgrado deberán quedar adecuados a éste Reglamento.

Tercero. Los alumnos inscritos en un programa de postgrado, anterior a la vigencia del presente Reglamento, concluirán sus estudios de conformidad con los plazos, disposiciones y plan de estudios vigentes en la fecha en que iniciaron dichos estudios; sin embargo, podrán optar por un nuevo programa, aprobado según lo prescrito en este ordenamiento legal, previa solicitud y acuerdo favorable del Consejo Académico de Programa correspondiente.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en este Reglamento.